

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA OCTAVA CIVIL-FAMILIA
BARRANQUILLA-ATLÁNTICO

Barranquilla – Atlántico, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

Demandante: MOHAMED KHALED HAMDAN RODRIGUEZ
Demandados: AHMAD ABRAHAM GEBARA
Radicación Interna: 42.734
Código: 08001315301320190004801

I.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se decide sobre la concesión del recurso de casación presentado por la parte demandante en pertenencia a través de apoderado judicial, contra la sentencia dictada por esta instancia judicial el día 13 de julio de 2020, que confirmó la proferida en fecha 22 de enero de 2020, por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, a lo que se procede, previa las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES

Enlista el artículo 334 del Código General del Proceso las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores susceptibles del recurso de casación, supeditada su concesión al cumplimiento de los requisitos de oportunidad, legitimación y cuantía del interés para recurrir.

Sobre éste último supuesto la jurisprudencia tiene establecido que el interés económico para recurrir depende del valor económico del agravio inferido por la sentencia de segunda instancia para la fecha en que ésta se profirió, no pudiendo producirse su valor para antes ni después de la fecha de la decisión¹.

En esta senda, el artículo 338 del Código General del Proceso, contempla que si las pretensiones debatidas son «*esencialmente económicas*», el recurso de casación es viable «*cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes...*»

A su vez, el canon 339 de la misma obra cambió el método para determinar el justiprecio del interés para acudir a este medio de impugnación², como quiera que desechó la práctica de un dictamen por el juez cuando no estuviese determinado, que consagraba la anterior codificación; en su lugar fijó unas pautas más expeditas y simples para el aludido propósito, al consagrar que cuando para la procedencia del recurso «*sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión*»

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, auto marzo 08/99. M.P. Jorge Santos Ballesteros.

² AC623-2017, de 7 de feb. Rad. n.º 11001-02-03-000-2016-02788-00.

De allí se desprende que, sin más trámites, debe establecerse el *quantum* del interés para recurrir «*con los elementos de juicio que obren en el expediente*», esto es, con los medios que estén presentes, sin perjuicio de que el recurrente, si lo estima necesario, pueda aportar un dictamen al momento de interponer el recurso de casación.

En lo referente a la cuantía del interés para recurrir se tiene que siendo las pretensiones esencialmente económicas en la presente demanda, toda vez que se solicita la pertenencia por vía de prescripción de un inmueble, el cual sin ningún asomo de duda tiene una valoración económica; se avizora que la cuantificación del bien para el año 2018, es por valor de \$187.023.000 M/L tal como consta del valor del avalúo que reposa en el reporte de cartera expedida por la Alcaldía De Barranquilla (Flo.55 Cuaderno Principal 1.) no encontrándose pruebas en el plenario que desvirtúe un valor diferente en su estimación económica.

En tal virtud, es claro que no se encuentran reunidos los requisitos de ley exigidos para la concesión del referido recurso extraordinario, dado que el valor actual de la resolución desfavorable y pretendida por el requirente no alcanza el tope establecido de los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv), establecidos por el artículo 338 ibídem, esto es la suma de \$877.803.000 M/L.

Por otra parte, como quiera que la parte demandante MOHAMED KHALEN HAMDAN RODRIGUIEZ allega poder general otorgado a la Sra. EUFEMIA CATALINA RODRIGUEZ PEREZ quien a su vez le otorgó poder especial a la Dra. DARLEYS PEREZ GARCES cumplido los requisitos de ley se dispondrá a reconocerse personería para actuar a la misma.

Por lo discurrido, la Sala Octava de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

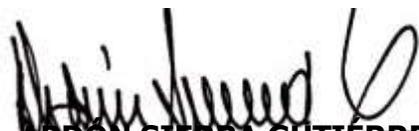
III.- RESUELVE

Primero: Negar la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de julio de 2020 dictada dentro del presente proceso ya debidamente de conformidad a las consideraciones expuestas.

Segundo: Ejecutoriado y en firme este proveído, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia recurrida.

Tercero: Reconózcase personería para actuar en representación del demandante a la Dra. DARLEYS PEREZ GARCES identificada con la tarjeta profesional No 227.515 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ABDÓN SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado

Radicación Interna: 42.734
Código: 08001315301320190004801

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a4cf6a0e52ecf37074bce2b002c84baa4ecafbf3a6b5acc43b95139ecea0491

Documento generado en 27/07/2020 08:27:35 a.m.